



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0999

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 y 1170 de 1997 y en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 110 del 31 de Enero del 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante radicado DAMA hoy Secretaría Distrital Ambiente No. 7433 de 2 de marzo de 2004, el señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO identificado con la C.C No. 79.255.955 de Bogotá, remitió el Formulario Único para el Registro del Permiso de Vertimientos y copia de la caracterización de aguas residuales, con el fin de obtener permiso de vertimientos para el establecimiento de comercio LAVADERO SAN RAFAEL ubicado en la transversal 49 No. 8 – 25/29 de esta ciudad.

Que el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 3483 de 25 de noviembre de 2004, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de permiso de vertimientos para el establecimiento de comercio LAVADERO SAN RAFAEL, presentada por el señor LELIZ MARTÍNEZ.

Que mediante Resolución 1917 de 25 de noviembre de 2004, se otorgó permiso de vertimientos líquidos al LAVADERO SAN RAFAEL por el término de 5 años, y se le exigió entre otras actividades, presentar anualmente una caracterización en el mes de marzo. Acto administrativo que fue notificado en forma personal al señor Martínez, el día 29 de noviembre de 2004 y tiene constancia de ejecutoria del 7 de diciembre del mismo año.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica al establecimiento de comercio **LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL** Nit. No reportado ubicado en la transversal 49 No. 8 – 25 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO identificado con la C.C No. 79.255.955, el día 19 de mayo de 2006, y con fundamento en esta emitió el Concepto Técnico No. 4350 del 1 de junio de 2006, en el cual se concluye:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN NO. 0999

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

Servicios adicionales
El establecimiento no presta servicios adicionales al lavado de vehículos.
Fuente de abastecimiento de agua y Volumen de agua registrado en las tres ultimas facturas
La fuente de abastecimiento de agua es el acueducto, aguas lluvias y carrotanque, presentando los siguientes consumos promedio de agua correspondientes a la EAAB: - Septiembre/05 – Noviembre/05: 120 m ³ - Noviembre /05 – Enero/06: 120 m ³ - Enero/06 – Marzo/06: 120 m ³ Presentando un consumo promedio mensual de 60 m ³ . El consumo promedio de agua de carrotanque es de 24.000 Lt al mes, equivalente a 24 m ³ . Mostrando un total de consumo promedio mensual de 84 m ³ .
Separación interna de redes hidrosanitarias
En la visita técnica realizada al establecimiento, se pudo comprobar que existe separación interna de las redes hidrosanitarias y los puntos de descarga al alcantarillado.
Componentes del sistema de tratamiento de agua residual industrial
Cuenta con un sistema de tratamiento primario conformado por 3 rejillas perimetrales, 4 sedimentadores, 2 trampas de grasas y 1 caja de inspección externa. 1 tanque de almacenamiento de agua para el lavado de vehículos con capacidad de 8 m ³
Sistema de ahorro y uso eficiente de agua
El establecimiento no cuenta con un sistema ahorro y uso eficiente de agua.
Valores ultima caracterización
No ha sido realizada
Manejo de lodos
No posee área de almacenamiento y secado de lodos.
Piso presente en la zona de lavado
Presenta un piso en concreto en buen estado.
Insumos utilizados en la actividad de lavado automotor
Los insumo utilizados para el lavado de vehículos son: - Shampoo, suministrado por SOLQUIMICOS, utilizando 15 galones al mes. - Desengrasante, suministrado por SOLQUIMICOS, utilizando 9 galones al mes.
Observaciones
El establecimiento se encuentra realizando invasión del espacio publico en el proceso de aspirado de los vehículos, por lo tanto se hace necesario oficiar a la Alcaldía Local, para que tome las medidas pertinentes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0999

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

(...) Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Visto el expediente 331/00 de Vertimientos, se observa que aunque el permiso de vertimientos se otorgó desde el año 2004 y en este se le exigió al usuario la presentación anual de la caracterización, el mismo, ha hecho caso omiso a esta obligación. Igualmente, no ha cumplido con la construcción de la caseta para el almacenamiento de los lodos, a la fecha no cuenta con el sistema de ahorro y uso del agua, incumpliendo con esto las condiciones exigidas en el permiso de vertimientos y en la normativa que rige la actividad del lavado de vehículos, con la cual se busca garantizar a todos el derecho a un ambiente sano.

Para esta Secretaría, es claro que es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, principio que no se está cumpliendo en el establecimiento en cuestión, teniendo en cuenta que con las conductas anteriormente descritas, se incumplió las exigencias de esta entidad.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No 4350 de 1 de junio de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial Hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental en contra del señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO identificado con la C.C No. 79.255.955, propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL ubicado en la transversal 49 No. 8 – 25 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por su presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN N.º 8999

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO identificado con la C.C No. 79.255.955, propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL ubicado en la transversal 49 No. 8 – 25 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del establecimiento en mención, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que dentro de las consideraciones aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 3 de la ley 373 de 1997, dispone: "*Elaboración y presentación del Programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0999

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del Programa".

Que el Decreto 1594 de 1984, dispone:

"Artículo 164. *"Cuando el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas lo exijan, los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la entidad solicitante".*

"Artículo 197. *El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".*

"Artículo 202. *Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".*

"Artículo 207. *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes".*

Que la Resolución 1170 de 1997, dispone:

"ARTICULO 16. Ahorro de Agua. *Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado".*

"ARTÍCULO 29. Almacenamiento de lodos de lavado. *El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo".*

"ARTÍCULO 30. Disposición Final de Lodos de Lavado. *En ningún caso se permitirá el disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficial sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental".*

Que la Resolución 1074 de 1997, dispone: **"Artículo 7.** *Los lodos y sedimentados originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de aguas y/o en la red de alcantarillado público".*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN N.º 0999

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, delegó en cabeza del Director Legal Ambiental, la función de "Expedir los actos administrativos, de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones señaladas legalmente y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN N.º 0999

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y teniendo en cuenta el concepto de desarrollo sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO identificado con la C.C No. 79.255.955, propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL** ubicado en la transversal 49 No. 8 – 25 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por transgredir presuntamente la Resolución 1074 de 1997 artículo 7, la Resolución 1170 artículos 16, 29 y 30, Ley 373 de 1997, artículo 3 y el Decreto 1594 de 1984 artículo 164.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO identificado con la C.C No. 79.255.955, propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL** ubicado en la transversal 49 No. 8 – 25 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente, no contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 1170 de 1997 artículo 16.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente, no poseer caseta de almacenamiento, ni conocer el manejo de los lodos, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículos 29 y 30.

CARGO TERCERO: Presuntamente, no contar con un programa de ahorro y uso eficiente del agua, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

CARGO CUARTO: Presuntamente, no presentar caracterización de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 164 y la Resolución 1917 de 25 de noviembre de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 8999

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente 331/00 V estará a disposición del interesado en esta Subdirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del C.C.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia, en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Auto al señor LELIZ ORLANDO MARTÍNEZ ZAMBRANO identificado con la C.C No. 79.255.955, propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO DE AUTOS SAN RAFAEL** Nit. No reportado ubicado en la transversal 49 No. 8 – 25 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: María José Cáceres Gutiérrez
CT. 4350 1.06.06 Exp. DM-05-00-331
Lavadero de Autos San Rafael

x